



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 1008

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00156 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: José Shesteiner Libreros Ochoa
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Cali hoy Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dmg@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito allí propuestas, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Finalmente, huelga indicar que la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional como litisconsorte necesario ya fue resuelta mediante auto interlocutorio 444 del 5 de julio de 2022, por el cual se resolvió el recurso de reposición incoado por la parte ejecutada en contra del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, decisión que se encuentra ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **primero de noviembre de 2022, a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comuniqué previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 1009

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00168 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Marlene Elizabeth Román Navarrete
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Cali hoy Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dmg@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito allí propuestas, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Finalmente, huelga indicar que la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional como litisconsorte necesario ya fue resuelta mediante auto interlocutorio 445 del 5 de julio de 2022, por el cual se resolvió el recurso de reposición incoado por la parte ejecutada en contra del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, decisión que se encuentra ejecutoriada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **tres de noviembre de 2022, a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comuniqué previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 1010

Radicado: 76001 33 33 006 **2022 00098 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Copropietarios del predio “Parque Los Giraldo”
carlosgirald26@hotmail.com
Ejecutado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con solicitud radicada el 21 de julio de 2022 por el apoderado general de la parte ejecutante, en los siguientes términos¹:

1. El ciudadano confía en los jueces que emite las providencias conforme a la ley, por lo que rara vez se fija en la parte resolutive de las providencias.
2. La notificación del auto 437 es obligación del juzgado y el principio de legítima confianza le indica al ciudadano que se notifican correctamente a las partes involucradas.
3. Ninguna norma prohíbe reenviar al ejecutado providencias que le han sido notificadas.
4. El 18 de julio de 2022 el Juzgado le reenvió la misma providencia sobre la que se pidió aclaración, sospechando que los sustanciadores carecen de interés en revisar las providencias para actuar de oficio en la corrección de errores aritméticos, que presume es porque los sustanciadores presumen que son infalibles, y por tanto, considera inaceptable que el reenvío constituya usurpación de atribuciones concedidas al Juez.

5.



6. Cita aparte de la parte considerativa del artículo 489.
7. Hasta el 21 de julio de 2022 el Municipio de Jamundí no ha cumplido con la condena de pagar las costas, y haciendo referencia a la sentencia 058 de 2020 pregunta ¿para qué declarar una nulidad si juez y demandado pueden hacerse los de la vista gorda respecto a dicha nulidad? ¿para qué declarar una nulidad si el demandado se sostiene en que los actos administrativos demandados sustentados en resoluciones declaradas nulas son válidos

¹ Índice 15 de SAMAI

porque el juez nada ordenó en relación a esas nulidades? y agrega que el Despacho en alguna providencia anterior pregonó que solo se puede acudir al juez para hacer cumplir lo que diga.

Solicitudes.

1. *Aclarar si el señor Carlos Giraldo Ospina tiene derecho a comunicar a otras personas las notificaciones judiciales que se le hagan al mismo Carlos Giraldo Ospina; caso contrario informar la norma constitucional al respecto y la norma que autorice al juez a prohibir derechos a Carlos Giraldo Ospina.*
2. *Aclarar por qué se sanciona (advertir de abstenerse) al ejecutante por reenviar correos al ejecutado.*
3. *Aclarar cuál es la norma Constitucional o Ley que prohíbe a un sujeto procesal reenviar providencia a la parte procesal contraria.*
4. *Aclarar las implicaciones de prohibir a Carlos Giraldo Ospina reenviar a la parte contraria las providencias que se emitan en los procesos judiciales en que sea sujeto procesal.*
5. *Aclarar la diferencia entre el acto de reenvío (conexo al derecho constitucional de comunicar y publicitar asuntos de incumbencia del actor) y la obligación que tiene el juez de notificar las providencias a todas las partes procesales.*
6. *Aclarar cuándo y quién comunicará a Carlos Giraldo Ospina que el Auto 489 ha sido notificado al ejecutado Municipio de Jamundí. Sospecho que el ejecutado puede aducir que no está obligado a notificar a Carlos Giraldo Ospina la fecha en que él haya sido notificado, pues si lo hace estará atribuyéndose facultades no contempladas en la ley; es decir, el ejecutado se puede acoger a los argumentos del juez y demorar a su antojo el pago de costas, en el supuesto de que las quiera pagar.*
7. *Especificar cuáles son los equívocos, confusiones o vicios procesales que puede alegar el Municipio de Jamundí en el trámite procesal objeto del Auto 437 y Auto Aclaratorio 489.*
8. *Aclarar las razones por las cuáles el señor Carlos Giraldo Ospina pasa de víctima de los errores del juzgado a usurpador de funciones del despacho judicial por el simple y legal hecho de reenviar Auto al Municipio de Jamundí.*

Posteriormente, allegó correo electrónico el 04 de agosto de 2022² manifestando:

"El Auto No. 437 del 01 de Julio de 2022, fue corregido mediante Auto 489 y notificado al Municipio el 19 de Julio de 2022, HASTA HOY 04 DE AGOSTO EL EJECUTADO NO HA CUMPLIDO CON LA ORDEN EJECUTIVA.

El suscrito no comprende la razón por la cual me remiten nuevamente el Auto 437, en lugar de enviar aclaración a regaño que me hicieron por haber reenviado el Auto 437 al ejecutado. Presumo que el señor secretario se confundió, favor aclarar."

Hechas las anteriores consideraciones, procede el Despacho a pronunciarse sobre las peticiones elevadas, así:

² Índice 9 de SAMAI

1. Sobre los puntos 1 a 6, y 8 de la solicitud inicial por guardar relación, se atienden de manera conjunta en este numeral, precisando que por Auto Interlocutorio No. 489 se dispuso: (i) **acceder a la solicitud de la parte ejecutante y corregir el encabezado y el ordinal tercero del Auto Interlocutorio No. 437 del 01 de julio de 2022**, (ii) Tener por no válida la presunta notificación realizada por el señor Carlos Giraldo a la entidad demandada, y (iii) advertir al señor Carlos Giraldo Ospina que en el futuro se abstenga de surtir actuaciones que corresponden al Despacho, salvo que se autorice expresamente por esta instancia judicial.

La queja del peticionario está relacionada con la advertencia dispuesta por el Juzgado y que tuvo como fundamento lo señalado en las consideraciones del proveído citado, que para mayor claridad se reiteran:

*“...debe precisarse que las notificaciones para las partes se realizan de diferente forma, mientras que a la parte ejecutante es por “estados”, para el ejecutado es “personal”, y se debe cumplir para ello, las formalidades y términos previstos en el CPACA, razón por la cual se le aclara al señor Carlos Giraldo Ospina, que **el artículo 199 en armonía con el artículo 205, ambos de la Ley 1437 de 2011, establecen que la notificación de estas providencias se surte por la Secretaría del Despacho Judicial**, quien además deberá notificar a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta célula judicial.*

*En ese orden de ideas, **no puede tenerse como válida la presunta notificación realizada por él, más cuando en el CPACA no existe norma alguna que le confiera tal atribución**, y en consecuencia se le advertirá que en el futuro se abstenga de surtir actuaciones que corresponden al Despacho, salvo que se autorice expresamente por esta instancia judicial, pues aquellas pueden dar lugar a equívocos o confusiones, como la presente, que pueden redundar incluso en que se aleguen vicios que afecten el trámite procesal.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, se advierte que en el auto mismo se expuso los fundamentos fácticos y jurídicos que reclama el solicitante, cuyo fin es el cumplimiento del procedimiento legal y evitar confusiones en el ente ejecutado respecto a los términos que confiere la providencia a notificar.

2. Respecto al numeral 7, no es clara la solicitud, pero en todo caso, si lo que cuestiona el solicitante es sobre el ejercicio del derecho de defensa del ente ejecutado, no es esta dependencia judicial la llamada a brindar asesorías en ese campo, pero puede consultar las normas que sobre procesos ejecutivos regula el Código General del Proceso.

En lo referente a la petición de aclaración sobre el envío de los autos nuevamente, se aclara que se realiza por Secretaría el envío de las actuaciones a ambas partes procesales, pese a que ya pueda tener conocimiento de ella previamente, con la salvedad que surte efectos solo para el sujeto procesal respecto del cual se esté surtiendo la actuación procesal.

En el asunto de la referencia, se tiene que el 05 de agosto de 2022³ fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, por parte de la Secretaría, el auto que libró mandamiento de pago con su respectiva corrección, venciendo el término

³ Índice 18 de SAMAI

para excepcionar el 23 de agosto de 2022, conforme a la constancia secretarial que obra en el índice 21 de SAMAI, por lo cual se ordenará que una vez ejecutoriado este proveído se ingrese el proceso a Despacho para continuar con la siguiente actuación procesal.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ATENDER las solicitudes elevadas por el señor Carlos Giraldo en su condición de apoderado general de los copropietarios del Predio “Parque Los Giraldo”, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoria esta providencia, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 596

Radicado: 760013333006 2022 00085-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Humberto Galvis Marulanda
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
d.eus.humberto.galvis@cali.edu.co

Accionados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral interpuesta por el señor Humberto Galvis Marulanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal, con el fin de que se ordene:

“Declarar la nulidad de la Resolución N° 4143.010.21.0.01873 del 05 DE ABRIL DE 2022, expedido por el Dr. JOSE DARWIN LENIS MEJIA Secretaria de Educación del Distrito de Cali, notificado el 08 DE ABRIL DE 2022 frente a la petición radicada ante la Secretaria de Educación del Distrito de Cali, el día 18 DE FEBRERO DE 2022, en cuanto negó el derecho de cancelación de la pensión de jubilación a mi representado, a la edad de 60 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

1. Declarar que mi representada, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DISTRITO DE CALI, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado(a), es decir a partir del 07 DE NOVIEMBRE DE 2021

2 Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes: II. CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL MUNICIPIO DE CALI, a que se me reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y

las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir del 07 DE NOVIEMBRE DE 2021, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 60 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

2. Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DISTRITO DE CALI - y a LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE CALI, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DISTRITO DE CALI - y a LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE CALI, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.

4. Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DISTRITO DE CALI - y a LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE CALI - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.

5. Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), la inclusión en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina.

6. Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DISTRITO DE CALI - y a LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE CALI...”

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. Si bien durante todo el escrito de la demanda, la apoderada judicial del accionante refiere que el presente medio de control se dirige en contra de dos entidades, siendo éstas la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal, lo cierto es que el memorial poder otorgado a la profesional del Derecho¹, la faculta única y exclusivamente para perseguir judicialmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, dejando de lado mencionar al municipio de Santiago de Cali, excluyéndolo.

Así las cosas nos encontramos frente a una insuficiencia de poder, debiendo la togada aclarar lo acá señalado, bien aportando un nuevo mandato que adicione a

¹ Archivo 01 del expediente digital, folios 24-26/122.

la segunda entidad demandada o bien adecuando su demanda para dirigirla solamente en contra del FOMAG

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante los correos: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y d.eus.humberto.galvis@cali.edu.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Humberto Galvis Marulanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la doctora Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido

QUINTO: TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante los correos: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y d.eus.humberto.galvis@cali.edu.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por

tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 1011

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00173-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (Lesividad)
Demandante: Colpensiones
paniaguacali1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: Víctor José Ríos Castañeda
trabajolegalypensional@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 556 del 16 de agosto de 2022 se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído, término dentro del cual la Señora Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia, conforme al turno que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 598

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00268-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Félix Omar García Sánchez
felixomargarcia@gmail.com
israel.gaitan@hotmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificaciones@policia.gov.co
dipon.jefat@policia.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas, se tiene que la Policía Nacional propuso la excepción de “*Inepta demanda*”¹, la cual al tenor de lo señalado en el artículo 100 del C.G.P., aplicable pro remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, se encuentra enlistada como excepción previa, siendo del caso acudir a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, como quiera que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones, corresponde al Despacho resolver la mencionada excepción previa, en los siguientes términos:

Excepción formulada: “Ineptitud demanda”

¹ Archivo 11 del expediente digital

Como sustento del exceptivo propuesto la entidad acude a lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que exige indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones y además, tratándose de impugnación de un acto administrativo, la indicación de las normas violadas y el concepto de su violación, señalando que en la demanda hay una serie de argumentaciones generales sobre distintas presuntas transgresiones a normas, e insiste sobre la presunta nulidad pero no es claro en su argumentación ni indica de forma directa cual es el vicio, por lo que se ignora si está presuntamente afectado por falsa motivación, por ausencia de motivación, por desviación de poder, por expedición irregular, por infracción a las normas en que debería fundarse, toda vez que la exposición es vaga, genérica y muy amplia, no siendo suficiente mencionar la presunta violación de preceptos legales, siendo menester aplicar el contenido del artículo 137 que relaciona las causales de nulidad y precisar cual es el vicio que afecta el acto administrativo y explicar al juzgador la manera o causa como afectó su legalidad.

Trámite y pronunciamiento de la parte demandante

De la anterior excepción se corrió traslado al demandante por el término de tres días, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA. Según constancia secretarial que obra en el índice 20 de SAMAI, la parte actora, dentro de la oportunidad legal para ello.

Revisado el escrito de oposición, se tiene que adujo el demandante lo siguiente:

Incumplimiento del requisito formal

El inciso 2° del Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, por remisión expresa regula el trámite de las excepciones previas al tenor de los artículos 100, 101 y 102 del CGP. Por su parte del artículo 101 del CGP, exige que las excepciones previas deban presentarse por separado, requerimiento que no se cumple por la parte demandada, en tal sentido, deben ser las mismas despachas desfavorablemente sin estudio de fondo si quiera.

No obstante, contrario a lo manifestado por la demandada, la carga argumentativa en relación con las normas violadas y el concepto de violación regulado por el artículo 162 del CPACA, se cumple a cabalidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*”.

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada “*ineptitud de la demanda*”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162 -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo dispuesto en la norma en mención, resulta claro que la excepción de inepta demanda, en los términos indicados en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., se configura por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En tal sentido, procede el Juzgado a estudiar el exceptivo propuesto atendiendo los argumentos expuestos, hallando que en el libelo demandatorio se desarrolló en el acápite cuarto el concepto de violación, el cual tiene como sustento los cargos de *(i) falsa motivación, (ii) nulidad por desviación de poder, y (iii) infracción de las normas en que debía fundarse*, causales que se hallan enlistadas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y sobre las cuales expone los fundamentos normativos y fácticos del caso concreto, con los que pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo enjuiciado.

Así las cosas, para el Despacho, la demanda está formulada en forma completa y con el lleno de los requisitos formales exigidos, en consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción propuesta.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Inepta demanda*” propuesta por la Policía Nacional.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Karem Caicedo Castillo identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.638.186 y portadora de la T.P. 263.469 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa

Nacional - Policía Nacional conforme al poder obrante en el folio 37 del archivo 13 del expediente digital incorporado en el índice 15 de SAMAI

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 599

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00020-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: MARGARITA MARÍA ARISTIZÁBAL ARIZA
leonarturogarciadelacruz@hotmail.com
maristizabalariza8@gmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL -DPS
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
notificaciones.juridica@dps.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con el objeto de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

El Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 277 del 27 de abril de 2022¹, ordenó la adecuación de la demanda en los siguientes términos:

«Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el término judicial de 5 días a la parte actora, para que adecue la demanda de conformidad al artículo 161 y siguientes del CPACA, adecuación que también se hará al poder»

En atención a lo anterior, la parte demandante en documento arrimado del 3 de mayo de 2022² cumplió dicho requerimiento.

Al respecto, formula las siguientes pretensiones³:

*«**PRIMERA:** A través de este Proceso, respetuosamente pretendo, que Usted señor Juez, en su Autoridad y Sabiduría, condene a la entidad demandada, a reconocerle y a pagarle a mi Mandante, señora **MARGARITA MARIA ARISTIZABAL ARIZA**, los siguientes conceptos dejados de cancelar desde **Abril de 2012**, hasta el momento en que se le reconozca lo aquí pretendido, cual es: tales como*

- 1) **Salarios**
- 2) **Cesantías,**
- 3) **Intereses de Cesantías,**
- 4) **Turnos de Vacaciones,**
- 5) **Primas de Servicios**

*Corridos desde esa fecha hasta que se le reintegre plenamente al oficio pretendido del cual no se le debió haber despedido o dejado de nombrar, o sea al de **Coordinadora Regional del***

¹ Archivo 02 del expediente electrónico.

² Archivo 04 del expediente electrónico.

³ Folios 5 y 6, archivo 04 del expediente electrónico.

***Programa Familias en Acción del Plan Colombia**, o a otro de igual categoría y similar asignación salarial mensual, ya que al momento de despedirla o de no volverla a nombrar en el cargo referido, ni siquiera se le notificó por **Resolución** ninguna o carta en que se le hubiera dicho las razones o motivos de su separación del cargo, por lo cual respetuosamente considero que dicho contrato se prorrogó en el tiempo, hasta el momento en que se le reintegre plenamente al oficio pretendido ó se le despida conforma a la ley, para que se le reconozcan y se le paguen o bien con **indexación** o con los **intereses moratorios** causados y debidos por el no pago oportuno de los anteriores derechos.*

SEGUNDA: *Igualmente, incluyendo los valores correspondientes a su Seguridad Social que, desde ese momento, no se volvieron a cotizar a su favor» (negrilla y subrayado original).*

Así entonces, de la revisión de la demanda, en especial de la redacción de las pretensiones transcritas, el Despacho devela las siguientes falencias.

1. No se formulan pretensiones a título de nulidad ni tampoco a título de restablecimiento del derecho, ni mucho menos, se determinan los actos administrativos enjuiciados, omisión que desconoce la naturaleza y objeto de dicho medio de control (artículo 138 del CPACA).

A lo sumo, advierte el Despacho que en los hechos *Décimo Segundo* y *Décimo Tercero* se hace mención del derecho de petición presentado el 19 de junio de 2012 y la respuesta que le dio la entidad demandada el 26 de junio de 2012, respectivamente, sin embargo, ninguna individualización se hace de esta última en el acápite de pretensiones. Igual ocurre con la reclamación administrativa del 22 de octubre de 2012 (hecho *Décimo Séptimo*) y la respuesta de la entidad demandada del 13 de noviembre de 2012 frente a la misma (hecho *Décimo Octavo*).

Por consiguiente, no se reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162, numeral 2° (precisión y claridad de las pretensiones) y artículo 163 del CPACA (individualización de las pretensiones).

2. No se han allegado las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos a enjuiciar (artículo 166, numeral 1° del CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a la reformulación de sus pretensiones, incluyendo de manera separada, discriminada e individualizada tanto las de nulidad como las que a título de restablecimiento del derecho se deriven, de cara a los actos administrativos a demandar, los cuales deberán ser aportados y venir debidamente determinados e individualizados, allegando a su vez, la reclamación o reclamaciones administrativas que les dieron lugar a estos (expresos o presuntos), así como las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda.

En todo caso, la parte actora preverá que el contenido de las pretensiones sea congruente con el de aquellas reclamaciones y sobretodo, con las inicialmente ventiladas ante la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, pues son las

que sirvieron de sustento para la remisión del proceso y su recepción en esta jurisdicción.

De otra parte, deberá ajustarse el poder de acuerdo a las pretensiones que se invoquen luego de observado lo anterior, motivo por el cual, el Despacho aún no reconocerá la personería judicial solicitada por el abogado León Arturo García de la Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 87.715.537 y T.P. No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Asimismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales electrónicos de la parte demandada.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo maristizabalariza8@gmail.com y por el abogado León Arturo García de la Cruz el correo leonarturogarciadelacruz@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por Margarita María Aristizábal Ariza contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo chingualasociados@hotmail.com y por el abogado León Arturo García de la Cruz

el correo leonarturogarciaadelacruz@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndoles el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO. ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al abogado León Arturo García de la Cruz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.715.537 y T.P. No. 92.269 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 600

RADICADO: 760013333006 2022 00174-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Reinerio García Arenas
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
reinerio35@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Reinerio García Arenas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, a través de la cual demanda lo siguiente:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo, configurado el día 10 DE OCTUBRE DE 2021, cuya petición fue radicada el día 10 DE JULIO DE 2021, a través de la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, donde se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de manera solidaria, le reconozca y pague la

SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelado superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

5. Que se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

6. Condenar en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL...”

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y reinerio35@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por el señor Reinerio García Arenas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y reinerio35@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la abogada Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 601

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00203-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Víctor Hugo Betancur
yenni506506@gmail.com
edwin@todotransito.co
juan@todotransito.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aquin79@hotmail.com
Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la parte accionada y la Aseguradora llamada en garantía, sin que se hubiese propuesta alguna de naturaleza previa de las señaladas en el artículo 100 del CGP, ingresa el presente proceso a Despacho para proveer sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de la entidad demandada y la llamada en garantía, así como los antecedentes administrativos arrimados.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de (i) la Resolución No. 000000713128419 del 03 de septiembre de 2019 que impuso sanción al actor; y (ii) la Resolución No. 4152.010.21.0.0240 del 25 de marzo de 2021 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio; caso en el cual se deberá establecer si, a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse la devolución de la licencia de conducción, la exoneración de la multa y las que se deriven del acto sancionatorio, y si procede la condena en costas, incluidas las agencias en derecho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de la entidad demandada y la llamada en garantía, así como los antecedentes administrativos arrimados, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de (i) la Resolución No. 000000713128419 del 03 de septiembre de 2019 que impuso sanción al actor; y (ii) la Resolución No. 4152.010.21.0.0240 del 25 de marzo de 2021 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio; caso en el cual se deberá establecer si, a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse la devolución de la licencia de conducción, la exoneración de la multa y las que se deriven del acto sancionatorio, y si procede la condena en costas, incluidas las agencias en derecho.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 602

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00252 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Myriam Domínguez de Rojas
jvsveritas@gmail.com
mydoro1951@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
asuntosjuridicos2005@hotmail.com

Encontrándose el proceso para resolver las excepciones, se advierte que el demandado no formuló exceptivos en la contestación de la demandada, en tal sentido, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

***“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir

decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos arrimados con la contestación a la misma.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de (i) la Resolución No. 4131.041.21.1840 del 12 de junio de 2020 que impone sanción a la parte demandante por no presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2015; (ii) la Resolución No. 4131.040.21.0168 del 08 de julio de 2021 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionatorio; (iii) Resolución No. 4131.041.21.151201 del 14 de diciembre de 2020 por medio de la cual se expide una liquidación oficial de aforo; y (iv) la Resolución No. 4131.040.21.0200 del 30 de julio de 2021 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación de aforo; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que la señora Myriam Domínguez de Rojas no está obligada al pago del impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2015, por ende, no está obligada al pago de la sanción impuesta; y establecer si procede la actualización del estado de la cuenta corriente de la accionante que lleva el ente territorial, eliminando cualquier concepto a su cargo, y si procede la condena en costas, incluidas las agencias en derecho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos arrimados con la contestación, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de (i) la Resolución No. 4131.041.21.1840 del 12 de junio de 2020 que impone sanción a la parte demandante por no presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2015; (ii) la Resolución No. 4131.040.21.0168 del 08 de julio de 2021 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionatorio; (iii) Resolución No. 4131.041.21.151201 del 14 de diciembre de 2020 por medio de la cual se expide una liquidación oficial de aforo; y (iv) la Resolución No. 4131.040.21.0200 del 30 de julio de 2021 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación de aforo; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, debe declararse que la señora Myriam Domínguez de Rojas no está obligada al pago del impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2015, por ende, no está obligada al pago de la sanción impuesta; y establecer si procede la actualización del estado de la cuenta corriente de la accionante que lleva el ente territorial, eliminando cualquier concepto a su cargo, y si procede la condena en costas, incluidas las agencias en derecho.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1012

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00018 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: José Gabriel Álzate Fuentes y otros
Camila.alzateduarte@gmail.com
luifercat@hotmail.com
Demandadas: Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.
juridica@hospilotojamundi.gov.co
defensajudicialhpi@gmail.com
gerencia@hospilotojamundi.gov.co
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -
Comfenalco Valle de la Gente
notificacionesepps@epscomfenalcovalle.com.co
Llamadas en garantía: Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.
juridica@hospilotojamundi.gov.co
defensajudicialhpi@gmail.com
gerencia@hospilotojamundi.gov.co
Gonseguros Corredores de Seguros S.A.
clgongora@gonseguros.com.co
La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
olasprilla@gmail.com

En audiencia inicial del 19 de agosto de 2022 celebrada dentro del expediente de la referencia se dispuso se requerir a la Universidad del Valle con el fin de realizar dictamen pericial sobre las siguientes actividades:

“profesional Neuro Cirujano para...

- Emita un concepto frente a las dos Electromiografías realizadas y relatadas en los hechos 3.7. y 3.12. del escrito de la demanda.

- Valoración médica al señor José Gabriel Álzate Fuentes, con exámenes complementarios que el profesional estime conveniente, como la resonancia de columna y que le permita establecer si el demandante padece problemas de cifosis lumbar, pinzamiento del nervio ciático, normalmente ocasionado por una hernia de disco en la columna vertebral o por un crecimiento óseo excesivo (espolón óseo) en las vértebras entre otras circunstancias relacionadas a zonas de compresión, un tumor, una enfermedad o lesión que puedan afectar el nervio ciático.

“(...) profesional médico especializado en seguridad y salud en el trabajo, para...

- Valoración médica al señor José Gabriel Álzate Fuentes, con el propósito de que emita un diagnóstico y un concepto frente a si el demandante padecía factores de riesgo de la ciática, de acuerdo a su actividad de mensajería en bicicleta.

“(...) profesional de enfermería para...

- Emita un concepto frente a los lineamientos, estándares y protocolos técnicos establecido para la aplicación de inyecciones intramusculares y el suministro de diclofenaco por 75 Mg."

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho libró el Oficio No. 212 del 23 de agosto de 2022 requiriendo a la Universidad del Valle para la realización de los dictámenes.

Mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2022, la Universidad del Valle dio respuesta a la solicitud poniendo de presente la imposibilidad de brindar apoyo en el presente caso, argumentando las razones respectivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte solicitante de la prueba, esto es, el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., la respuesta entregada por la Universidad del Valle, visible en el Índice 54 del aplicativo SAMAI, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER en conocimiento del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., la respuesta entregada por la Universidad del Valle, visible en el Índice 54 del aplicativo SAMAI, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N° 1013

RADICADO: 760013333006 **2021 00260-00**

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Yovanny Moreno Parra y otros
mmsabogados302@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del CGP. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al abogado **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificado con C.C. N° 12.751.582 y T.P. N° 149.110 del C. S. de la J, en los términos del poder a el conferido¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Archivo 12 del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 1014

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00275 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jefferson Fabián Martínez Álvarez y otros
iffmartinez@gmail.com
mymjuridicassas@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ingresa a Despacho el presente proceso, debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Karem Caicedo Castillo identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.638.186 y portadora de la T.P. 263.469 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional conforme al poder obrante en el folio 14 del archivo 09 del expediente digital incorporado en el índice 15 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 1015

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00014 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Eduardo Rojas Galeano y otros
luiferdo1991@hotmail.com
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresa a Despacho el presente proceso, debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Cesar Alejandro Viáfara Suaza, identificado con la cédula de ciudadanía 94.442.341 y portador de la T.P. 137.741 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial conforme al poder obrante en el folio 7 del archivo 06 del expediente digital incorporado en el índice 11 de SAMAI.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Francia Elena González Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía 31.276.611 y portadora de la T.P. 101.295 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación conforme al poder obrante en el folio 14 del archivo 07 del expediente digital incorporado en el índice 11 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>